

INE/CG387/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE ACTOS TENDENTES A LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los ingresos y gastos de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los

Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada en esa fecha, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG392/2015.

- V. El diecisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 112 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California en materia político-electoral.
- VI. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por medio del cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

- VII.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- VIII.** El doce de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 289, mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- IX.** El doce de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en su tomo CXXII, la Ley Electoral del Estado de Baja California y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, mismas que regulan los Procesos Electorales Locales, así como la constitución, derechos y prerrogativas de los partidos políticos electorales.
- X.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG392/2015, se determinó ratificar la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General, señalando que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- XI.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo número INE/CG402/2015, una nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Baja California, así como sus respectivas cabeceras distritales, tal circunstancia genera una modificación en el cálculo para determinar los topes máximos de gastos de precampaña, en lo relativo a la elección de Diputados exclusivamente.

- XII.** El tres de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinó las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XIII.** El trece de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró el inicio formal del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, para la elección de munícipes a los ayuntamientos y diputados del Congreso del estado.
- XIV.** El nueve de diciembre de dos mil quince por Acuerdo INE/CG1011/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se establecieron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de los aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.
- XV.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- XVI.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

- XVII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1069/2015 por el que se aprueban el plan y calendario integral de los Procesos Electorales Locales
- XVIII.** En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.
- XIX.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.
- XX.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorrateo del Gasto Centralizado.
- XXI.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/076/2015 por el que se establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016, especificando en su Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 3, inciso k) que los informes de obtención de apoyo ciudadano, que de conformidad con el reglamento

deben presentar los aspirantes serán los generados de manera automática por el SIF, y deberán ser firmados a través de la FIEL del responsable de finanzas.

XXII. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/004/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

XXIII. En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/003/2016 por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, de la manera siguiente:

Cargos	Periodo para la obtención del apoyo ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Diputados Locales y Ayuntamientos	Del 31 de enero al 01 de marzo de 2016.	31 de marzo de 2016.	15 de abril de 2016.	22 de abril de 2016.	2 de mayo de 2016.	9 de mayo de 2016.	12 de mayo de 2016.	18 de mayo de 2016.

XXIV. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/004/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas.

XXV. En la Décimo Cuarta Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En dicha sesión se determinó realizar un engrose al Proyecto de Resolución, el cual consiste en imponer sanciones económicas a los aspirantes que después de la etapa de apoyo ciudadano, registren un saldo positivo a su favor y que hayan sido objeto de observaciones consideradas como sustanciales; es decir, se entenderá que la capacidad económica de éstos será hasta por el monto del saldo positivo a su favor.

Asimismo, los aspirantes que hayan declinado a ser registrados como candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular y, a su vez, hayan sido omisos, se les sanciona con amonestación pública.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional electoral, el cual de conformidad con el Apartado A, primer párrafo de la base en cita, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como al definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración

exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
11. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Aspirantes a Candidatos Independientes deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesaria, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de

elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, y monto de ingresos, así como los gastos realizados.

12. Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes.
13. Que el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece la preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del Proceso Electoral, y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
14. Que de conformidad con el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el Proceso Electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.
15. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley que Reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, la etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, para Municipio y Diputado Local se celebrara del diecisiete de enero al primero de marzo.
16. Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley que Reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California es obligación de los aspirantes entregar un Informe de ingreso y egresos.
17. Que el artículo 223 bis de Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual

de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

Cabe destacar que el pasado seis de abril del presente año, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-19/2016 confirmó el contenido del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, al señalar que *“la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben... lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral...con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten...”*

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicara la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

18. Que los aspirantes a candidatos independientes están obligados a presentar los Informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos.
19. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, se desprende que los sujetos obligados por una parte **entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y g); 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223 bis, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numeral 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la

autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado aspirantes a candidatos independientes, simpatizantes, proveedores, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que derivaron de la revisión realizada.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California que a continuación se detallan:

a) Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados Locales en el estado de Baja California:

- C. Gildardo Rodríguez Espinoza.
- C. Luis Hilario Hernández Ledezma.
- C. Rubén Fernández González.

b) Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Baja California:

- C. Javier Francisco Del Castillo Hernández.
- C. Héctor Adrián Trejo Dozal.

- 20.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidatos independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevalenciando las Leyes Generales-.

- 21.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones

de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

22. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al aspirante a candidato independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en periodo de obtención de apoyo ciudadano a los cargos de, Diputados Locales y Ayuntamientos son los siguientes:

- Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de **Diputados Locales**, en el estado de Baja California:
 - C. Cordelia Casas Gámez
 - C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz
 - C. Mercedes Legy Espinoza
 - C. Héctor Guillermo Gutierrez Bertram
 - C. Julio César Díaz Carrera
 - C. Paco Palani Rouvroy Rodríguez
 - C. Adrian Alberto Anzar Vázquez
 - C. Adolfo Calette Verduzco
 - C. Francisco Torres Sevilla
 - C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez
 - C. Álvaro Villagran Ochoa
 - C. Francisco Alfredo Montoya Turillas
 - C. J. Guadalupe Pintado Delgado
 - C. Sergio Ruvalcaba Carlos
 - C. Pedro Cruz Camarena
 - C. Andrés Alejandro Dueñas
 - C. Erwin Jorge Areizaga Uribe
 - C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio
 - C. Ignacio Anaya Barriguete
 - C. David Rubio de la Torre
 - C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel
 - C. José Alberto Escourido Moreno

- Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de **Ayuntamientos**, en el estado de Baja California:
 - C. Jesús Alcántara Martínez
 - C. Jesús Alfredo Rosales Green
 - C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo
 - C. Omar García Arámbula
 - C. Arturo Marín Corona
 - C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela
 - C. César Iván Sánchez Álvarez
 - C. Rafael Miravete Basañez
 - C. Carlos Atilano Peña
 - C. Carolina Aubanel Riedel
 - C. Felipe Daniel Ruanova Zárate
 - C. Gastón Luken Garza.
 - C. José Luis Mar Espinoza
 - C. Juan Carlos Molina Torres

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito del sujeto obligado por apartados específicos, en los términos siguientes:

22.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) 55 faltas de carácter formal.

Diputados Locales

- **C. Cordelia Casas Gámez:** Conclusión **4**.
- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones **9** y **10**.
- **C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz:** Conclusión **4**.
- **C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram:** Conclusión **2**.
- **C. Julio César Díaz Carrera:** Conclusión **5**.
- **C. Paco Palani Rouvroy Rodríguez:** Conclusiones **4** y **5**.

- **C. Adrián Alberto Anzar Vázquez:** Conclusión 2.
- **C. Adolfo Calette Verduzco:** Conclusiones 2 y 3.
- **C. Francisco Torres Sevilla:** Conclusión 2.
- **C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Álvaro Villagrán Ochoa:** Conclusión 2.
- **C. Francisco Alfredo Montoya Turillas:** Conclusiones 5,6 y 7.
- **C. J. Guadalupe Pintado Delgado:** Conclusión 2.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusiones 7 y 8.
- **C. Pedro Cruz Camarena:** Conclusión 2.
- **C. Andrés Alejandro Dueñas:** Conclusión 2.
- **C. Erwin Jorge Areizaga Uribe:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Ignacio Anaya Barriguetete:** Conclusión 2.
- **C. David Rubio de la Torre:** Conclusión 2.
- **C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel:** Conclusión 2.
- **C. José Alberto Escourido Moreno:** Conclusión 2.

Presidentes Municipales

- **C. Jesús Alcántara Martínez:** Conclusión 4.
- **C. Jesús Alfredo Rosales Green:** Conclusiones 6, 8 y 10.
- **C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo:** Conclusiones 4 y 8.
- **C. Omar García Arámbula:** Conclusiones 3, 5, 6, 9 y 10.
- **C. Arturo Marín Corona:** Conclusión 2.
- **C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. César Iván Sánchez Álvarez:** Conclusión 4.
- **C. Rafael Miravete Basañez:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusiones 9 y 10.
- **C. Carolina Aubanel Riedel:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Felipe Daniel Ruanova Zárate:** Conclusión 2.
- **C. Gastón Luken Garza:** Conclusión 4.
- **C. José Luis Mar Espinoza:** Conclusión 4.
- **C. Juan Carlos Molina Torres:** Conclusiones 5 y 6.

b) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram:** Conclusión 1
- **C. Adrián Alberto Anzar Vázquez:** Conclusión 1
- **C. J. Guadalupe Pintado Delgado:** Conclusión 1

- **C. Pedro Cruz Camarena:** Conclusión 1
- **C. Andrés Alejandro Dueñas:** Conclusión 1
- **C. Ignacio Anaya Barriguete:** Conclusión 1
- **C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel:** Conclusión 1
- **C. José Alberto Escourido Moreno:** Conclusión 1

Presidentes Municipales

- **C. Arturo Marín Corona:** Conclusión 1
- **C. Felipe Daniel Ruanova Zárate:** Conclusión 1

c) 9 faltas de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones 3 y 7.
- **C. Francisco Alfredo Montoya Turillas:** Conclusión 3.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusiones 3 y 5.
- **C. Erwin Jorge Areizaga Uribe:** Conclusión 3.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 3.

Presidentes Municipales

- **C. Omar García Arámbula:** Conclusión 4.
- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusión 3.

d) 6 faltas de carácterde carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusión 1.
- **C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz:** Conclusión 1.
- **C. Mercedes Legy Espinoza:** Conclusión 1.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 1.

Presidente Municipal

- **C. Jesús Alcántara Martínez:** Conclusión 1.
- **C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela:** Conclusión 1.

e) 3 faltas de carácterde carácter sustancial o de fondo.

Diputado Local

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones **5** y **8**.

Presidente Municipal

- **C. Juan Carlos Molina Torres:** Conclusión **4**.

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo.

Diputado Local

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusión **6**.

Presidente Municipal

- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusión **5**.

g) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez:** Conclusión **4**.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusión **4**.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión **5**.

Presidentes Municipales

- **C. Omar García Arámbula:** Conclusión **8**.
- **C. Carolina Aubanel Riedel:** Conclusión **4**.

h) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo.

Diputados Locales

- **C. Francisco Torres Sevilla:** Conclusión **1**

- **C. Álvaro Villagran Ochoa:** Conclusión 1
- **C. David Rubio de la Torre:** Conclusión 1

i) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo.

C. Jesús Alfredo Rosales Green

- Conclusión 3, Ingreso no comprobado.
- Conclusión 4, Ingreso no comprobado.
- Conclusión 7, Egreso no comprobado.

j) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo.

C. Mario Ezequiel Zepeda

- Conclusión 3, Ingreso no comprobado.
- Conclusión 5, Gasto no vinculado.
- Conclusión 6, Ingreso no comprobado.

Ahora bien, de conformidad con las observaciones realizadas en el Dictamen Consolidado y en atención al orden descrito anteriormente, a continuación se presentan los apartados correspondientes.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 33 numeral 1, inciso c); 59, numeral 2; 103 numeral 1, incisos a) y b); 107, 109, 126 numeral 6, 143 bis, 150, 151, 210, 215 numeral 1, inciso f); 223 numeral 5, inciso k); 223 bis, 251, numeral 2, inciso c); 286, numeral 1, inciso a); 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

Diputados Locales

- **C. Cordelia Casas Gámez:** Conclusión 4.
- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones 9 y 10.
- **C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz:** Conclusión 4.
- **C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram:** Conclusión 2.
- **C. Julio César Díaz Carrera:** Conclusión 5.
- **C. Paco Palani Rouvroy Rodríguez:** Conclusiones 4 y 5.

- **C. Adrián Alberto Anzar Vázquez:** Conclusión 2.
- **C. Adolfo Calette Verduzco:** Conclusiones 2 y 3.
- **C. Francisco Torres Sevilla:** Conclusión 2.
- **C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Álvaro Villagrán Ochoa:** Conclusión 2.
- **C. Francisco Alfredo Montoya Turillas:** Conclusiones 5,6 y 7.
- **C. J. Guadalupe Pintado Delgado:** Conclusión 2.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusiones 7 y 8.
- **C. Pedro Cruz Camarena:** Conclusión 2.
- **C. Andrés Alejandro Dueñas:** Conclusión 2.
- **C. Erwin Jorge Areizaga Uribe:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Ignacio Anaya Barrigueté:** Conclusión 2.
- **C. David Rubio de la Torre:** Conclusión 2.
- **C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel:** Conclusión 2.
- **C. José Alberto Escourido Moreno:** Conclusión 2.

Presidentes Municipales

- **C. Jesús Alcántara Martínez:** Conclusión 4.
- **C. Jesús Alfredo Rosales Green:** Conclusiones 6, 8 y 10.
- **C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo:** Conclusiones 4 y 8.
- **C. Omar García Arámbula:** Conclusiones 3, 5, 6, 9 y 10.
- **C. Arturo Marín Corona:** Conclusión 2.
- **C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. César Iván Sánchez Álvarez:** Conclusión 4.
- **C. Rafael Miravete Basañez:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusiones 9 y 10.
- **C. Carolina Aubanel Riedel:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Felipe Daniel Ruanova Zárate:** Conclusión 2.
- **C. Gastón Luken Garza:** Conclusión 4.
- **C. José Luis Mar Espinoza:** Conclusión 4.
- **C. Juan Carlos Molina Torres:** Conclusiones 5 y 6.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de los aludidos aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Baja California correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el estudio de las

diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Gastos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes no representan un indebido manejo de recursos.³

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Cordelia Casas Gámez

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 4

“4. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva de la A.C. ni el informe de capacidad económica.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Daylín García Ruvalcaba

Bancos

Conclusión 9

“9. El aspirante no presentó el contrato de la cuenta bancaria y las tarjetas de firmas.”

En consecuencia, al no presentar el contrato de la cuenta bancaria y las tarjetas de firmas, el aspirante incumplió con lo dispuesto el artículo 59 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 10

“10. La aspirante presentó la copia del acta constitutiva de la A.C., sin embargo omitió presentar formato que permita identificar la capacidad económica de la misma.”

En consecuencia, al no presentar el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos, 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 4

“4. El aspirante no presentó el informe que permitan identificar la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos, 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Julio César Díaz Carrera

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, las conciliaciones y la tarjeta de firmas.”

En consecuencia, al no presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, las conciliaciones y la tarjeta de firmas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Paco Palani Rouvroy Rodríguez

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante no abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 5

“5. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva de la A.C. ni el informe de capacidad económica.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Adrián Alberto Anzar Vázquez

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Adolfo Calette Verduzco

Ingresos

Conclusión 2

“2. El aspirante no proporcionó una ficha de depósito respecto de la aportación realizada por él mismo.”

En consecuencia, al no presentar una ficha de depósito, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 103, numeral 1, incisos a) y b), 150 y 151 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 3

“3. El aspirante duplicó el registro contable de gasto por \$1,780.91.”

En consecuencia, al duplicar el registro contable de gasto por \$1,780.91, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. Francisco Torres Sevilla

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante no abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Álvaro Villagrán Ochoa

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Francisco Alfredo Montoya Turillas

Agenda de Actividades

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. El aspirante no reportó una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.”

En consecuencia, al no reportar una cuenta bancaria para el manejo de recursos, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 7

“7. El aspirante, no presentó la documentación que acredite la creación de una persona moral, constituida como A.C., ni el informe que permita identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. J. Guadalupe Pintado Delgado

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Sergio Ruvalcaba Carlos

Bancos

Conclusión 7

“7. El aspirante no proporcionó el contrato de apertura, un estado de cuenta bancario y las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta reportada.”

En consecuencia, al no presentar contrato de apertura, un estado de cuenta bancario y las conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta reportada, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 8

“8. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva, de la A.C. ni el informe de capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Pedro Cruz Camarena

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Andrés Alejandro Dueñas

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Erwin Jorge Areizaga Uribe

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar el estado de cuenta bancaria, las conciliaciones bancarias, la tarjeta de firmas y evidencia de la cancelación de la cuenta.”

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta bancaria, las conciliaciones bancarias, la tarjeta de firmas y evidencia de la cancelación de la cuenta, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 6

“6. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva de la A.C., ni los informes que permitan identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Ignacio Anaya Barriguet

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. David Rubio de la Torre

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. José Alberto Escourido Moreno

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Jesús Alcántara Martínez

Constitución de la Asociación Civil para los candidatos independientes

Conclusión 4

“4. El aspirante no proporcionó la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., y el informe que permita identificar la capacidad económica.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Jesús Alfredo Rosales Green

Observaciones Gastos

Conclusión 6

“6. El aspirante no presentó el permiso por la colocación de lonas, así como la credencial para votar de quien le otorgó el permiso, por \$92.80.”

En consecuencia, al no presentar el permiso por la colocación de lonas, así como la credencial para votar de quien le otorgó el permiso, por \$92.80, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

Observaciones Gastos

Conclusión 8

“8. El aspirante omitió presentar la evidencia grafica correspondiente a “Segundo video promocional del aspirante”, por \$11,600.00.”

En consecuencia, al no presentar la evidencia gráfica correspondiente a “Segundo video promocional del aspirante”, por \$11,600.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 215 numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 10

“10. El aspirante omitió presentar su informe de capacidad económica.”

En consecuencia, al no presentar su informe de capacidad económica, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo

Observaciones de Ingresos

Conclusión 4

“4. El aspirante no proporcionó el contrato de comodato por \$1,475.76.”

En consecuencia, al no presentar el contrato de comodato por \$1,475.76, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 8

“8. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Omar García Arámbula

Aportaciones del aspirante en especie

Conclusión 3

“3. El aspirante no presentó la documentación que acredite el método de valuación de las aportaciones y los contratos de donación en especie debidamente requisitados por la cantidad total de \$80,627.00 (\$26,573.00+\$54,054.00).

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite el método de valuación de las aportaciones y los contratos de donación en especie debidamente requisitados por la cantidad total de \$79,627.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 107 y 109 del Reglamento de Fiscalización.

Aportaciones de Simpatizantes en especie

Conclusión 5

“5. El aspirante no presentó la documentación que acredite el método de valuación de las aportaciones por la cantidad total de \$7,985.00.”

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite el método de valuación de las aportaciones por la cantidad total de \$7,985.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Fiscalización.

Aportaciones de Simpatizantes en especie

Conclusión 6

“6. El aspirante no presentó los contratos correspondientes a aportaciones en especie por \$3,729.50 (\$2,944.00+\$785.50).”

En consecuencia, al no presentar los contratos correspondientes a aportaciones en especie por un monto total de \$3,729.50, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 9

“9. El aspirante no realizó el registro de la cuenta bancaria, así como omitió presentar el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, el estado de cuenta o el detalle de movimientos y las conciliaciones bancarias.”

En consecuencia, al no realizar el registro de la cuenta bancaria, así como no presentar el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, el estado de cuenta o el detalle de movimientos y las conciliaciones bancarias, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 10

“10. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva de la A.C., así como el informe de capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Arturo Marín Corona

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela

Bancos

Conclusión 4

“4. La aspirante omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, estados de cuenta correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano, conciliaciones bancarias y la tarjeta de firmas.”

En consecuencia, al no presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, estados de cuenta correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, conciliaciones bancarias y la tarjeta de firmas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 5

“5. La aspirante no presentó el documento que acredite la capacidad económica de la A.C. y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. César Iván Sánchez Álvarez

Agendas de actividades

Conclusión 4

“4. Omitió presentar la agenda de actividades, para la obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al no presentar la agenda de actividades, para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Rafael Miravete Basañez

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar el estado de cuenta bancario, las conciliaciones bancarias y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.”

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta bancario, las conciliaciones bancarias y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 y 251 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 5

“5. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva, la cédula de identificación fiscal que acreditan la creación de la A.C., ni el informe de capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Carlos Atilano Peña

Bancos

Conclusión 9

“9. El aspirante omitió presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y la tarjeta de firmas.”

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y la tarjeta de firmas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de la Asociación Civil para los candidatos independientes

Conclusión 10

“10. El aspirante omitió presentar su informe de capacidad económica así como de la asociación civil.”

En consecuencia, al no presentar su informe de capacidad económica así como de la asociación civil el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Carolina Aubanel Riedel

Agendas de Actividades

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió proporcionar el contrato de donación en especie por un evento.”

En consecuencia, al no presentar el contrato de donación en especie por un evento, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

Activo no circulante

Conclusión 6

“6. El aspirante realizó dos registros en su contabilidad de manera errónea, toda vez que no afecto a las cuentas de orden correspondientes al comodato de equipo de transporte por \$39,218.40.”

En consecuencia, al realizar dos registros en su contabilidad de manera errónea, toda vez que no afecto a las cuentas de orden correspondientes al comodato de equipo de transporte por \$39,218.40, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Felipe Daniel Ruanova Zárate

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223,

numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Gastón Luken Garza

Observaciones de Gastos

Conclusión 4

“4. El aspirante duplicó un registro en las cuentas “activo” y “gastos”, por un monto de \$7,296.40.”

En consecuencia, al duplicar un registro, el aspirante incumplió con lo dispuesto el artículo 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

C. José Luis Mar Espinoza

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 4

“4. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva, la cédula de identificación fiscal que acreditan la creación de la A.C., ni el informe de capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., la cédula de identificación fiscal y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

C. Juan Carlos Molina Torres

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante no abrió cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.”

En consecuencia, al no abrir la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, el aspirante incumplió con lo dispuesto el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de Asociación Civil para los Candidatos Independientes

Conclusión 6

“6. El aspirante no proporcionó el acta constitutiva, la cédula de identificación fiscal que acreditan la creación de la A.C., ni el informe de capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite su capacidad económica y el de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, algunos aspirantes no presentaron respuesta alguna o la respuesta presentada no fue idónea a efecto de subsanar sus observaciones.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el aspirante y la norma violada.

Dichas irregularidades se traducen en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 33 numeral 1, inciso c); 59, numeral 2; 103 numeral 1, incisos a) y b); 107, 109, 126 numeral 6, 143 bis, 150, 151, 210, 215 numeral 1, inciso f); 223 numeral 5, inciso k); 223 bis, 251, numeral 2, inciso c); 286, numeral 1, inciso a); 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a las diversas faltas formales, en virtud de ser omiso en respetar la normatividad electoral.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

La individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar la ubicación de Propaganda, el detalle de la ubicación y la medida de 5 rótulos en triplay de presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica, omitir reportar un la cuenta bancaria para el manejo de los recursos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, no presentar la agenda de actividades, así como presentar el informe de forma extemporánea, en relación a los informes de aquellos aspirantes a Candidatos Independientes a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que de la comisión de faltas formales, se desprende lo siguiente:

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el aspirante a candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del aspirante para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta cometida por el aspirante a candidato independiente.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁴.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos del aspirante, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

*José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

⁵Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Cordelia Casas Gamez:** Conclusión 4.
- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones 9 y 10.
- **C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz:** Conclusión 4.
- **C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram:** Conclusión 2.
- **C. Julio César Díaz Carrera:** Conclusión 5.

- **C. Paco Palani Rouvroy Rodríguez:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. Adrián Alberto Anzar Vázquez:** Conclusión 2.
- **C. Adolfo Calette Verduzco:** Conclusiones 2 y 3.
- **C. Francisco Torres Sevilla:** Conclusión 2.
- **C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Álvaro Villagrán Ochoa:** Conclusión 2.
- **C. Francisco Alfredo Montoya Turillas:** Conclusiones 5,6 y 7.
- **C. J. Guadalupe Pintado Delgado:** Conclusión 2.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusiones 7 y 8.
- **C. Pedro Cruz Camarena:** Conclusión 2.
- **C. Andrés Alejandro Dueñas:** Conclusión 2.
- **C. Erwin Jorge Areizaga Uribe:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Ignacio Anaya Barriguetete:** Conclusión 2.
- **C. David Rubio de la Torre:** Conclusión 2.
- **C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel:** Conclusión 2.
- **C. José Alberto Escourido Moreno:** Conclusión 2.

Presidentes Municipales

- **C. Jesús Alcántara Martínez:** Conclusión 4.
- **C. Jesús Alfredo Rosales Green:** Conclusiones 6, 8 y 10.
- **C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo:** Conclusiones 4 y 8.
- **C. Omar García Arámbula:** Conclusiones 3, 5, 6, 9 y 10.
- **C. Arturo Marín Corona:** Conclusión 2.
- **C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. César Iván Sánchez Álvarez:** Conclusión 4.
- **C. Rafael Miravete Basañez:** Conclusiones 4 y 5.
- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusiones 9 y 10.
- **C. Carolina Aubanel Riedel:** Conclusiones 5 y 6.
- **C. Felipe Daniel Ruanova Zárate:** Conclusión 2.
- **C. Gastón Luken Garza:** Conclusión 4.
- **C. José Luis Mar Espinoza:** Conclusión 4.
- **C. Juan Carlos Molina Torres:** Conclusiones 5 y 6.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 378, numeral 1; 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250 del Reglamento de Fiscalización.

Diputados Locales

- **C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram: Conclusión 1**
- **C. Adrián Alberto Anzar Vázquez: Conclusión 1**
- **C. J. Guadalupe Pintado Delgado: Conclusión 1**
- **C. Pedro Cruz Camarena: Conclusión 1**
- **C. Andrés Alejandro Dueñas: Conclusión 1**
- **C. Ignacio Anaya Barriguet: Conclusión 1**
- **C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel: Conclusión 1**
- **C. José Alberto Escourido Moreno: Conclusión 1**

Presidentes Municipales

- **C. Arturo Marín Corona: Conclusión 1**
- **C. Felipe Daniel Ruanova Zárate: Conclusión 1**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Adrián Alberto Anzar Vázquez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Adrián Alberto Anzar Vázquez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. J. Guadalupe Pintado Delgado

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. J. Guadalupe Pintado Delgado omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Pedro Cruz Camarena

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Pedro Cruz Camarena omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Andrés Alejandro Dueñas

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Andrés Alejandro Dueñas omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Ignacio Anaya Barrigüete

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Ignacio Anaya Barrigüete omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. José Alberto Escourido Moreno

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. José Alberto Escourido Moreno omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTES MUNICIPALES

C. Arturo Marín Corona

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Arturo Marín Corona omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

C. Felipe Daniel Ruanova Zárate

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Felipe Daniel Ruanova Zárate omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al omitir presentar los respectivos informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas, como se muestra a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	No de oficio	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento
1	C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5253/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
2	C. Adrián Alberto Anzar Vázquez	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5257/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
3	C. J. Guadalupe Pintado Delgado	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5265/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
4	C. Pedro Cruz Camarena	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5267/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
5	C. Andrés Alejandro Dueñas	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5268/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
6	C. Ignacio Anaya Barrigüete	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5271/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
7	C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5273/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016

ID	Aspirante	Cargo	No de oficio	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento
8	C. José Alberto Escourido Moreno	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/5274/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
9	C. Arturo Marín Corona	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/5238/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016
10	C. J Felipe Daniel Ruanova Zárate	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/5244/16	15 de marzo de 2016	22 de marzo de 2016

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, los aspirantes no han presentado respuesta alguna a la observación analizada en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado varias conductas que vulnera el artículo 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, **dentro de los**

treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en

el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidaturas independientes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	Distrito o Ayuntamiento
1	C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram	Diputado Local	X Tijuana
2	C. Adrián Alberto Anzar Vázquez	Diputado Local	XI Tijuana
3	C. J. Guadalupe Pintado Delgado	Diputado Local	XIII Tijuana
4	C. Pedro Cruz Camarena	Diputado Local	VIII Tijuana
5	C. Andrés Alejandro Dueñas	Diputado Local	XIII Tijuana
6	C. Ignacio Anaya Barriguete	Diputado Local	X Tijuana
7	C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel	Diputado Local	V Mexicali
8	C. José Alberto Escourido Moreno	Diputado Local	XII Tijuana
9	C. Arturo Marín Corona	Presidente Municipal	Mexicali
10	C. JFelipe Daniel Ruanova Zárate	Presidente Municipal	Tijuana

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Baja California concluyó el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el veintinueve de marzo del año en curso.

En razón de lo anterior, y toda vez que los aspirantes en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar registradas en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes a los cargos de:

Diputados Locales

- **C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram:** Conclusión 1
- **C. Adrián Alberto Anzar Vázquez:** Conclusión 1
- **C. J. Guadalupe Pintado Delgado:** Conclusión 1
- **C. Pedro Cruz Camarena:** Conclusión 1
- **C. Andrés Alejandro Dueñas:** Conclusión 1
- **C. Ignacio Anaya Barriguete:** Conclusión 1
- **C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel:** Conclusión 1
- **C. José Alberto Escourido Moreno:** Conclusión 1

Presidentes Municipales

- **C. Arturo Marín Corona:** Conclusión 1
- **C. Felipe Daniel Ruanova Zárate:** Conclusión 1

Es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato(a) independiente a los cargo respectivos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

Diputados Locales

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones **3 y 7.**
- **C. Francisco Alfredo Montoya Turillas:** Conclusión **3.**
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusiones **3 y 5.**
- **C. Erwin Jorge Areizaga Uribe:** Conclusión **3.**
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión **3.**

Presidentes Municipales

- **C. Omar García Arámbula:** Conclusión **4.**
- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusión **3.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Daylín García Ruvalcaba

Ingresos

Aportaciones de simpatizantes

Conclusión 3

“3. La aspirante omitió presentar la documentación y evidencia soporte de las aportaciones, de simpatizantes en especie y efectivo recibidas, por \$15,532.00.”

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió presentar el registro contable por páginas de internet y redes sociales por \$1,370.00.”

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

C. Francisco Alfredo Montoya Turrillas

Ingresos

Aportaciones del aspirante

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar las fichas de depósito, recibos de aportación y el control de folios por una aportación de \$4,999.99.”

Al omitir presentar las fichas de depósito, recibos de aportación y el control de folios, el aspirante incumplió con el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

C. Sergio Ruvalcaba Carlos

Ingresos

Aportaciones del aspirante en especie

Conclusión 3

“3. El aspirante no proporcionó el recibo de aportación en especie, contratos de donación, el control de folios, evidencia de la credencial para votar y la ficha de depósito por \$5,129.30.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Aportación de simpatizantes en especie

Conclusión 5

“5. El aspirante no proporcionó los contratos de donación, el control de folios y evidencia de la credencial para votar por \$6,000.00.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Erwin Jorge Areizaga Uribe

Ingresos

Aportaciones del aspirante en efectivo

Conclusión 3

“3. El aspirante no presentó los recibos de aportación en efectivo, fichas de depósito, el control de folios, evidencia de la credencial para votar de dos aportaciones por \$5,080.00.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio

Ingresos

Aportaciones del aspirante en efectivo

Conclusión 3

“3. La aspirante no presentó los recibos de aportación en efectivo, el control de folios ni evidencia de la credencial para votar, así como el estado de cuenta en el cual se refleje el depósito, por \$2,381.71.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTES MUNICIPALES

C. Omar García Arámbula

Ingresos

Aportaciones de simpatizantes en efectivo

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar los recibos de aportación, evidencia de la credencial para votar de los aportantes, fichas de depósito y control de folios, por lo cual se desconoce el origen de los recursos por \$5,650.00.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Carlos Atilano Peña

Ingresos

Aportaciones en efectivo

Conclusión 3

“3. El aspirante no presentó el recibo de aportación en efectivo, el control de folios y evidencia de la credencial para votar por \$37,291.16.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, los aspirantes no presentaron respuesta alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación de los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de comprobar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos en el apartado correspondiente, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión de comprobar los ingresos** recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>3. La aspirante omitió presentar la documentación y evidencia soporte de las aportaciones, de simpatizantes en especie y efectivo recibidas, por \$15,532.00.</i>
<i>3. El aspirante omitió presentar las fichas de depósito, recibos de aportación y el control de folios por una aportación de \$4,999.99.</i>
<i>3. El aspirante no proporcionó el recibo de aportación en especie, contratos de donación, el control de folios, evidencia de la credencial para votar y la ficha de depósito por \$5,129.30</i>
<i>5. El aspirante no proporcionó los contratos de donación, el control de folios y evidencia de la credencial para votar por \$6,000.00.</i>

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>3. El aspirante no presentó los recibos de aportación en efectivo, fichas de depósito, el control de folios, evidencia de la credencial para votar de dos aportaciones por \$5,080.00.</i>
<i>3. La aspirante no presentó los recibos de aportación en efectivo, el control de folios ni evidencia de la credencial para votar, así como el estado de cuenta en el cual se refleje el depósito, por \$2,381.71.</i>
<i>3. El aspirante omitió presentar la documentación soporte de un ingreso reportado por \$6,000.00.</i>
<i>4. El aspirante omitió presentar los contratos de comodato o donación por los bienes utilizados, así como evidencia de credencial para votar del aportante por \$19,562.80.</i>
<i>3. El aspirante no proporcionó la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito por \$28,950.00 (\$6,000.00+\$13,850.00+\$10,100.00).</i>
<i>6. El aspirante omitió presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante por \$7,828.00.</i>
<i>4. El aspirante omitió presentar los recibos de aportación, evidencia de la credencial para votar de los aportantes, fichas de depósito y control de folios, por lo cual se desconoce el origen de los recursos por \$5,650.00.</i>
<i>3. El aspirante no presentó el recibo de aportación en efectivo, el control de folios y evidencia de la credencial para votar por \$37,291.16.</i>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de cada uno de los aspirantes a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los sujetos obligados no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de*

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusión 3.
- **C. Francisco Alfredo Montoya Turrillas:** Conclusión 3.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusiones 3 y 5.
- **C. Erwin Jorge Areizaga Uribe:** Conclusión 3.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 3.

Presidentes Municipales

- **C. Omar García Arámbula:** Conclusión 4.
- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusión 3.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

Diputados Locales

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusión 1.
- **C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz:** Conclusión 1.
- **C. Mercedes Legy Espinoza:** Conclusión 1.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 1.

Presidente Municipal

- **C. Jesús Alcántara Martínez:** Conclusión 1.

- **C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela: Conclusión 1.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Daylín García Ruvalcaba: Conclusión 1.

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Daylín García Ruvalcaba, aspirante al cargo de Diputada Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, aspirante al cargo de Diputada Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Mercedes Legy Espinoza

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Mercedes Legy Espinoza, aspirante al cargo de Diputada Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Blanca Esperanza Barraza Z, aspirante al cargo de Diputada Local, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Jesús Alcántara Martínez

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Jesús Alcántara Martínez, aspirante al cargo de Presidente Municipal, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. La C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, aspirante al cargo de Presidente Municipal, presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos destinados para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes; sin embargo, sin embargo, la respuesta presentada no fue idónea a efecto de subsanar sus observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es,

la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
1	Daylín García Ruvalcaba	Diputado Local
2	Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz	Diputado Local
3	Mercedes Legy Espinoza	Diputado Local
4	Blanca Esperanza Barraza Zamudio	Diputado Local
5	Jesús Alcántara Martínez	Presidente Municipal
6	Martha Beatriz Ávalos Valenzuela	Presidente Municipal

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos ***dentro de los treinta días siguientes*** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Baja California concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar en la fecha referida.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable al mismo, en la décima primera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó por votación unánime que tal irregularidad no puede ser considerada de tal magnitud que genere como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción respecto que el aspirante a candidato independiente cumplió de una u otra manera con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que sancionar a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa toda prerrogativa de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, respecto de la capacidad económica del aspirante el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

⁶Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación, el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz:** Conclusión 1.
- **C. Mercedes Legy Espinoza:** Conclusión 1.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 1.

Presidente Municipal

- **C. Jesús Alcántara Martínez:** Conclusión 1.
- **C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela:** Conclusión 1.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

Diputado Local

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones 5 y 8.

Presidente Municipal

- **C. Juan Carlos Molina Torres:** Conclusión 4.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADO LOCAL

C. Daylín García Ruvalcaba

Gastos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar el registro contable por el evento localizado, derivado de los recorridos realizados por personal adscrito a la UTF por \$25,148.00.”

En consecuencia, al omitir registrar contablemente gastos por \$25,148.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 8

“8. El aspirante omitió presentar el registro contable por páginas de internet y redes sociales por \$1,370.00.”

En consecuencia, al omitir registrar contablemente el gasto de páginas de internet y redes sociales por \$1,370.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Juan Carlos Molina Torres

Gastos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió reportar en su informe de obtención de apoyo ciudadano, gastos por \$40,699.39”.

En consecuencia, al omitir registrar gastos por la cantidad de \$40,699.39, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, los aspirantes no presentaron respuesta alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de obtención de apoyo ciudadano en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas al reporte de la totalidad de los egresos realizados, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los aspirantes a candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los aspirantes a candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes a candidatos independientes tienen como finalidad contribuir a la integración de la representación nacional, y acceder al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante a candidato independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los aspirantes a Candidatos Independientes se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los aspirantes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de reportar todos y cada uno de los egresos erogados durante el periodo en revisión; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes referidos incumplieron con su obligación de apegarse a las normas establecidas respecto a los gastos erogados para realizar actividades dirigidas a la obtención del apoyo ciudadano, al acreditarse violentar el principio de legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Respecto de la capacidad económica de los aspirantes, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los sujetos infractores, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubieran proporcionado los propios aspirantes a Candidatos Independientes, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidaturas independientes no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate

y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

⁷Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputado Local

- **-C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusiones **5** y **8**.

Presidente Municipal

- **C. Juan Carlos Molina Torres:** Conclusión **4**.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

Diputado Local

- **C. Daylín García Ruvalcaba:** Conclusión **6**.

Presidentes Municipales

- **C. Carlos Atilano Peña:** Conclusión **5**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los Aspirantes al cargo de Ayuntamiento, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁸ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

⁸Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

DIPUTADO LOCAL

EGRESOS

C. Daylín García Ruvalcaba

Gastos de propaganda

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar la evidencia documental soporte correspondiente al gasto de propaganda de playeras por \$1,800.00.”

En consecuencia, al **omitió presentar documentación soporte**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

PRESIDENTE MUNICIPAL

EGRESOS

C. Carlos Atilano Peña

Gastos Operativos

Conclusión 5

“5. El aspirante registró una póliza por Gastos Operativos por la suma total de \$65,114.91, sin embargo la documentación soporte presentada solo ampara la cantidad de \$31,206.66, quedando sin subsanar la comprobación de dichos gastos por la cantidad de \$33,908.25.”

En consecuencia, al **omitió presentar documentación soporte**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$33,908.25 (treinta y tres mil novecientos ocho pesos 25/100 M.N.).

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos

Electoral, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, fueron omisos en presentar respuesta alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violan el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobar los gastos reportados con la documentación soporte** en virtud de ser omiso respecto de comprobar con la documentación soporte que acreditara el gasto de las operaciones realizadas por concepto de omitir presentar documentación soporte por diversos conceptos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedir el nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los gastos con la documentación soporte** en relación con sus egresos de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano del financiamiento privado, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos

con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el aspirante efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados, omitieron comprobar con documentación soporte los gastos realizados y que se detallan en las conclusiones materia de análisis que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del adecuado manejo de los recursos que omitió comprobar durante la obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión de comprobar los gastos, que permitiera a esta autoridad tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>6. El aspirante omito presentar la evidencia documental soporte correspondiente al gasto de propaganda de playeras por \$1,800.00.</i>
<i>7. El aspirante no presentó evidencia documental del gasto por concepto del arrendamiento de una copiadora por \$928.00</i>
<i>5. El aspirante registró una póliza por Gastos Operativos por la suma total de \$65,114.91, sin embargo la documentación soporte presentada solo ampara la cantidad de \$31,206.66, quedando sin subsanar la comprobación de dichos gastos por la cantidad de \$33,908.25.</i>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en una amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputado Local

- **C. Daylín García Ruvalcaba: Conclusión 6.**

Presidentes Municipales

- **C. Carlos Atilano Peña: Conclusión 5.**

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Diputados Locales

- **C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez:** Conclusión 4.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusión 4.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 5.

Presidentes Municipales

- **C. Omar García Arámbula:** Conclusión 8.
- **C. Carolina Aubanel Riedel:** Conclusión 4.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez

Gastos

C. Gasolina y Lubricantes

“4. El aspirante no justificó el gasto por concepto de gasolina con las actividades de obtención de apoyo ciudadano por \$498.80.”

Incumplió con lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Sergio Ruvalcaba Carlos

Gastos

Aportaciones de simpatizantes en especie

“4. El aspirante no justificó el gasto por concepto de combustible por \$3,792.53.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio

Gastos

Gastos Operativos

Conclusión 5

“5. La aspirante realizó gastos por concepto de gasolina, que no fueron vinculados a actividades de la obtención del apoyo ciudadano, por “1,185.70.”

La aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRESIDENTES MUNICIPALES

C. Omar García Arámbula

Gastos

Gastos Operativos

Conclusión 8

“8. El aspirante realizó gastos por concepto de gasolina no vinculados con las actividades de apoyo ciudadano por \$570.10.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Carolina Aubanel Riedel

Gastos

Gasolina y lubricantes

Conclusión 4

“4. El aspirante no vinculó el gasto por concepto de gasolina por \$10,606.50 con las actividades de apoyo ciudadano.”

El aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, los aspirantes no presentaron respuesta alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de vinculación entre los egresos reportados y el objeto para el cual los candidatos independientes se allegan de recursos**, es decir, para la realización de actividades proselitistas encaminadas a obtener el respaldo ciudadano y simpatía en la emisión de su sufragio.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos

independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral –registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los entonces aspirantes a candidaturas independientes tiene la obligación de conformidad con los artículos 394, numeral 1, 405, y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo de reportar los recursos allegados y el destino otorgado a los mismos, sino que este debe de ser coincidente con la finalidad que persigue toda actividad para la obtención de apoyo ciudadano, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del aspirante en cuestión.

En este tenor, no basta que los candidatos independientes realicen y reporten gastos en el marco de la realización de actividades para la obtención de apoyo ciudadano, sino que debe existir una vinculación entre el concepto erogado y la finalidad que observa la contienda electoral, pues permitir lo contrario, atentaría contra la naturaleza y motivación primigenia del legislador que constituyó la figura de las candidaturas independientes.

Así, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Candidato Independiente, de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos en el apartado correspondiente, no vincularon el objeto con las erogaciones realizadas durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a un gasto no vinculado que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del destino de los recursos.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>4. El aspirante no justificó el gasto por concepto de gasolina con las actividades de obtención de apoyo ciudadano por \$498.80.</i>
<i>4. El aspirante no justificó el gasto por concepto de combustible por \$3,792.53.</i>
<i>5. La aspirante realizó gastos por concepto de gasolina, que no fueron vinculados a actividades de la obtención del apoyo ciudadano, por \$1,185.70.</i>
<i>5. El aspirante no vinculó el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano por \$1,866.68.</i>

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>8. El aspirante realizó gastos por concepto de gasolina no vinculados con las actividades de apoyo ciudadano por \$570.10.</i>
<i>4. El aspirante no vinculó el gasto por concepto de gasolina por \$10,606.50 con las actividades de apoyo ciudadano.</i>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de cada uno de los aspirantes a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta

con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los sujetos obligados infractores no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita

¹⁰Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez:** Conclusión 4.
- **C. Sergio Ruvalcaba Carlos:** Conclusión 4.
- **C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio:** Conclusión 5.

Presidentes Municipales

- **C. Omar García Arámbula:** Conclusión 8.

– **C. Carolina Aubanel Riedel:** Conclusión 4.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 378, numeral 1; 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250 del Reglamento de Fiscalización.

Diputados Locales

- **C. Francisco Torres Sevilla:** Conclusión 1
- **C. Álvaro Villagran Ochoa:** Conclusión 1
- **C. David Rubio de la Torre:** Conclusión 1

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

DIPUTADOS LOCALES

C. Francisco Torres Sevilla

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Francisco Torres Sevilla omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, el C. Francisco Torres Sevilla incumplió con lo establecido en los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió presentar el informe de apoyo ciudadano, no obstante esta autoridad electoral tuvo conocimiento que el ciudadano en comento no obtuvo el registro como candidato independiente toda vez que presentó escrito de renuncia como aspirante ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

En este orden de ideas el 29 de febrero de 2016, el Instituto Estatal Electoral de Baja California recibió escrito sin número, suscrito y signado por el C. Francisco Torres Sevilla, mediante el cual manifestó la renuncia a su condición de aspirante a candidato independiente a Diputado Local del XV Distrito Electoral, es decir, manifestó su decisión de no continuar en la contienda respectiva.

No obstante es preciso señalar que la imposición de una sanción debe inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor, o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. Lo anterior, toda vez que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto retributivo (en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada), sino también un efecto disuasivo, tanto en el sujeto **infractor** como en los demás sujetos de la norma (prevención específica y general, respectivamente), de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación. Por lo que debe tener como finalidad, no sólo evitar que resulte beneficiosa la comisión de la infracción sino que se inhiba una futura conducta infractora.

Por tal razón, en el supuesto de omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y egresos, la sanción máxima a imponerse es la pérdida del registro o la negativa del mismo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no es atendible imponer la sanción a que se ha hecho referencia, toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que el sujeto obligado, no obtuvo el registro como candidato independiente toda vez que presentó escrito de renuncia como aspirante ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

No obstante, la observación no quedó atendida, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

C. Álvaro Villagran Ochoa

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. Álvaro Villagran Ochoa omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, el C. Álvaro Villagran Ochoa incumplió con lo establecido en los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió presentar el informe de apoyo ciudadano, no obstante esta autoridad electoral tuvo conocimiento que el ciudadano en comento no obtuvo el registro como candidato independiente toda vez que presentó escrito de renuncia como aspirante ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

En este orden de ideas el 04 de marzo de 2016, el Instituto Estatal Electoral de Baja California recibió escrito sin número, suscrito y signado por el C. Álvaro Villagran Ochoa, mediante el cual manifestó la renuncia a su condición de aspirante a candidato independiente a Diputado Local del XVI Distrito Electoral, es decir, manifestó su decisión de no continuar en la contienda respectiva.

No obstante es preciso señalar que la imposición de una sanción debe inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor, o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. Lo anterior, toda vez que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto retributivo (en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada), sino también un efecto disuasivo, tanto en el sujeto **infractor** como en los demás sujetos de la norma (prevención específica y general, respectivamente), de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación. Por lo que debe tener como

finalidad, no sólo evitar que resulte beneficiosa la comisión de la infracción sino que se inhiba una futura conducta infractora.

Por tal razón, en el supuesto de omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y egresos, la sanción máxima a imponerse es la pérdida del registro o la negativa del mismo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no es atendible imponer la sanción a que se ha hecho referencia, toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que el sujeto obligado, no obtuvo el registro como candidato independiente toda vez que presentó escrito de renuncia como aspirante ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

No obstante, la observación no quedó atendida, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

C. David Rubio de la Torre

Informe para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 1

“1. El C. David Rubio de la Torre omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.”

En consecuencia, el C. David Rubio de la Torre incumplió con lo establecido en los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió presentar el informe de apoyo ciudadano, no obstante esta autoridad electoral tuvo conocimiento que el ciudadano en comento no obtuvo el registro como candidato independiente toda vez que presentó escrito de renuncia como aspirante ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

En este orden de ideas el 04 de marzo de 2016, el Instituto Estatal Electoral de Baja California recibió escrito sin número, suscrito y signado por el C. David Rubio de la Torre, mediante el cual manifestó la renuncia a su condición de aspirante a

candidato independiente a Diputado Local del XVI Distrito Electoral, es decir, manifestó su decisión de no continuar en la contienda respectiva.

No obstante es preciso señalar que la imposición de una sanción debe inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor, o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. Lo anterior, toda vez que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto retributivo (en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada), sino también un efecto disuasivo, tanto en el sujeto **infractor** como en los demás sujetos de la norma (prevención específica y general, respectivamente), de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación. Por lo que debe tener como finalidad, no sólo evitar que resulte beneficiosa la comisión de la infracción sino que se inhiba una futura conducta infractora.

Por tal razón, en el supuesto de omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y egresos, la sanción máxima a imponerse es la pérdida del registro o la negativa del mismo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no es atendible imponer la sanción a que se ha hecho referencia, toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que el sujeto obligado, no obtuvo el registro como candidato independiente toda vez que presentó escrito de renuncia como aspirante ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

No obstante, la observación no quedó atendida, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó los aspirantes en cuestión, para que en un plazo

de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran los informes para la obtención del apoyo ciudadano; sin embargo fueron omisos en la presentación del informe, no obstante que presentaron escritos de renuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran los artículos 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización., se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California; considerando el escrito de renuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 250 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció; no obstante esta autoridad no es omisa en considerar que los sujetos obligados presentaron previamente escritos de renuncia ante la autoridad electoral local.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener el apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebat

a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar los Informes de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes a candidato independiente obstaculizaron la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización. No obstante esta autoridad electoral no es omisa en valorar que los ciudadanos en comento presentaron ante la autoridad electoral escritos de renuncia a su condición de aspirantes a candidatos independientes.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de la presentación de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, con la entrega de escrito de renuncia ante el Instituto Electoral Local previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	Fecha de escrito de renuncia
1	C. Francisco Torres Sevilla	Diputado Local Distrito XV	29 de febrero de 2016
2	C. Álvaro Villagran Ochoa	Diputado Local Distrito XVI	04 de marzo de 2016
3	C. David Rubio de la Torre	Diputado Local Distrito XVI	04 de marzo de 2016

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y

principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el proceso en comento, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien los aspirantes a candidatos independientes omitieron presentar los Informes de ingresos y gastos respectivos, presentaron un escrito, a través del cual manifiestan su decisión de renunciar a la condición de aspirante que ostentaban.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que los aspirantes presentaron ante la autoridad electoral local, escritos de renuncia a su calidad de aspirantes a candidatos independientes, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no causar un agravio mayor e irreparable al mismo, ya que tal irregularidad no puede ser considerada de tal magnitud que genere como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, esta autoridad no es omisa en considerar la renuncia a la calidad de aspirante por una parte y por la otra su obligación de imponer la sanción que en su caso inhiba la conducta realizada en atención a las características particulares del caso.

Esta autoridad electoral estima que sancionar a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa toda prerrogativa de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata

de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento, derivado de la presentación de los escritos de renuncia citados.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

¹¹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían la obligación legal y reglamentaria de presentar sus informes; es decir, independientemente de los escritos de renuncia multicitados, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

Diputados Locales

- **C. Francisco Torres Sevilla:** Conclusión 1
- **C. Álvaro Villagran Ochoa:** Conclusión 1
- **C. David Rubio de la Torre:** Conclusión 1

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Jesús Alfredo Rosales Green**, se establecieron las siguientes conductas sancionatorias.

- Conclusión 3, Ingreso no comprobado.
- Conclusión 4, Ingreso no comprobado.
- Conclusión 7, Egreso no comprobado.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Aportaciones del Aspirante

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar la documentación soporte de un ingreso reportado por \$6,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte de un ingreso reportado, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Observaciones de ingresos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar los contratos de comodato o donación por los bienes utilizados, así como evidencia de credencial para votar del aportante por \$19,562.80.”

En consecuencia, al omitir presentar documentación comprobatoria consistente en contratos de comodato o donación de bienes, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Observaciones de Gastos

Conclusión 7

“7. El aspirante no presentó evidencia documental del gasto por concepto del arrendamiento de una copiadora por \$928.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia del gasto por el concepto de arrendamiento de una copiadora por un importe de \$928.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas. En este sentido

por lo que hace a las conclusiones **3, 4 y 7**, el aspirante fue omiso en presentar respuesta alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los aspirantes y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que

legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Cabe señalar que por cuestión de método en el desarrollo de la presente Resolución, en específico, por lo que hace al presente inciso y sus consecuentes apartados, esta autoridad analizara en un primer momento los elementos para calificar la falta y los elementos para individualizar la sanción por cada una de las conductas materia de infracción, posteriormente en un apartado se determinara los que en derecho proceda por lo que hace a la imposición de la sanción considerando las conductas infractoras establecidas en las conclusiones **3, 4 y 7** del Dictamen Consolidado.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B de la conducta relativa a la conclusión 3, Ingreso no comprobado**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **3** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local

Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, al omitir presentar documentación soporte de un ingreso, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$6,000.00, (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Dicho de otra manera, el aspirante en comento debió presentar documentación soporte de los ingresos recibidos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir presentar documentación comprobatoria, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 4 el aspirante vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Por ello, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el aspirante resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los aspirantes es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el aspirante tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **3** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de un ingreso, por un importe total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), en contravención del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el aspirante en comento faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el aspirante faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de Unidades de Medida y Actualización fueran realizados en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Ahora bien, en el presente apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B de la conducta relativa a la conclusión 4, Ingreso no comprobado**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **4** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, al omitir presentar documentación soporte de un ingreso reportado, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$19,562.80, (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Dicho de otra manera, el aspirante en comento debió presentar documentación soporte de los ingresos recibidos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir presentar documentación comprobatoria, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral

1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$19,562.80, (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 4 el aspirante vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los aspirantes y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Por ello, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el aspirante resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los aspirantes es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el aspirante tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 4 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, por un importe total de \$19,562.80, (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) en contravención del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el aspirante en comento faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte,

contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el aspirante faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Ahora bien, en el presente apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B de la conducta relativa a la conclusión 7, Egreso no comprobado**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **7** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, al omitir presentar documentación soporte de un egreso reportado, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$928.00, (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Dicho de otra manera, el aspirante en comento debió presentar documentación soporte de los egresos realizados.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir presentar documentación comprobatoria, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$928.00, (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 7 el aspirante vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”
(...)”

Del artículo señalado se desprende que los aspirantes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de apoyo ciudadano correspondientes al periodo sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los aspirante rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 7** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, por un importe total de \$928.00, (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) en contravención del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el aspirante en comento faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el aspirante faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 7.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe en atención a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 3

Ingresos no comprobados

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante consistió en omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

-

Conclusión 4

Ingreso no comprobado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante consistió en omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$19,562.80 (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

Egreso no comprobado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante consistió en omitir presentar documentación soporte, contrario a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

-

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

c) Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato ;*

(…)”

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en la fracción III, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, así

como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de Unidad es de Medida, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
3	\$6,000.00	100%	\$6,000.00
4	\$19,562.80	100%	\$19,562.80
7	\$928.00	100%	\$928.00

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante lo anterior, de la revisión a los ingresos y gastos del informe para la obtención del apoyo ciudadano se advirtió que el aspirante presentó saldos positivos como a continuación se advierte.

Ingresos	Egresos	Saldo Positivo
\$27,537.80	\$25,226.60	\$2,311.20

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del aspirante los saldos positivos reflejados en su informe y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas sustanciales aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro precedente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jesús Alfredo Rosales Green** por lo que hace a las 3 conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$2,264.24** (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo**, se establecieron las siguientes conductas sancionatorias.

- Conclusión **3**, Ingreso no comprobado.
- Conclusión **5**, Gasto no vinculado.
- Conclusión **6**, Ingreso no comprobado.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante no proporcionó la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito por \$28,950.00 (\$6,000.00+\$13,850.00+\$10,100.00)”.

En consecuencia, al no proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito por \$28,950.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Conclusión 5

“5. El aspirante no vinculó el gasto de gasolina con a las actividades de apoyo ciudadano por \$1,866.68”.

En consecuencia, al no vincular el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano por \$1,866.68, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ingresos

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante por \$7,828.00”.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de aportación en especie así como la evidencia de la credencial para votar del aportante por \$7,828.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas. En este sentido por lo que hace a las conclusiones **3, 5 y 6** las repuestas del aspirante no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- i) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- j) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- k) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- l) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- m) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- n) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- o) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- p) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el aspirante y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Cabe señalar que por cuestión de método en el desarrollo de la presente Resolución, en específico, por lo que hace al presente inciso y sus consecuentes apartados, esta autoridad analizara en un primer momento los elementos para calificar la falta y los elementos para individualizar la sanción por cada una de las conductas materia de infracción, posteriormente en un apartado se determinara los que en derecho proceda por lo que hace a la imposición de la sanción considerando las conductas infractoras establecidas en las conclusiones **3, 5 y 6** del Dictamen Consolidado.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B** de la conducta relativa a la conclusión **3**, **Ingreso no comprobado**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **3** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, al omitir proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$28,950.00 (veintiocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) (\$6,000.00+\$13,850.00+\$10,100.00).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de 28,950.00 (veintiocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) (\$6,000.00+\$13,850.00+\$10,100.00).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **3** el aspirante vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Por ello, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el aspirante resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los aspirantes es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el aspirante tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **3** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito, por un importe total de 28,950.00 (veintiocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) (\$6,000.00+\$13,850.00+\$10,100.00), en contravención del artículo contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el aspirante en comento faltó a su deber de cuidado al omitir proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito, contrario a lo establecido en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el aspirante faltó a su deber de cuidado al omitir proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B** de la conducta relativa a la conclusión **5, Gasto no vinculado**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **5** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, al no vincular el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de \$1,866.68 (un mil ochocientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al no vincular el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de \$1,866.68 (un mil ochocientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **3** el aspirante vulneró lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

(...)“

Así, de la norma antes señalada se desprende la obligación de los aspirantes, de aplicar todo aquel recurso allegado por concepto de financiamiento, sea público o privado, únicamente para las actividades de su precampaña.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral –registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los entonces aspirantes a candidaturas independientes tiene la obligación de conformidad con los artículos 394, numeral 1, 405, y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo de reportar los recursos allegados y el destino otorgado a los mismos, sino que este debe de ser coincidente con la finalidad que persigue toda actividad para la obtención de apoyo ciudadano, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del aspirante en cuestión.

En este tenor, no basta que los candidatos independientes realicen y reporten gastos en el marco de la realización de actividades para la obtención de apoyo ciudadano, sino que debe existir una vinculación entre el concepto erogado y la finalidad que observa la contienda electoral, pues permitir lo contrario, atentaría contra la naturaleza y motivación primigenia del legislador que constituyó la figura de las candidaturas independientes.

Así, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **5** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en no vincular el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado no vinculó el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$1,866.68 (un mil ochocientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N).
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el aspirante en comento faltó a su deber de cuidado al no vincular el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite la utilización de los recursos, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el aspirante faltó a su deber de cuidado al no vincular el gasto de gasolina con las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B** de la conducta relativa a la conclusión **6, Ingreso no comprobado**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **6** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, al omitir presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$7,828.00 (siete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$7,828.00 (siete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **6** el aspirante vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)“

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Por ello, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el aspirante resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los aspirantes es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el aspirante tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **6** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$7,828.00 (siete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el aspirante en comento faltó a su deber de cuidado al omitir presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el aspirante faltó a su deber de cuidado al omitir presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 3, 5 y 6

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe en atención a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 3

Ingreso no Comprobado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir proporcionar la evidencia de la credencial para votar de los aportantes y fichas de depósito, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante consistió en omitir proporcionar la documentación atinente contrario a lo

establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de 28,950.00 (veintiocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

Gasto no vinculado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al no vincular el gasto de gasolina con a las actividades de apoyo ciudadano, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante

consistió en omitir evitar que las aportaciones recibidas fueran realizadas contrario a lo establecido en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$1,866.68 (un mil ochocientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 6

Ingreso no Comprobado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir presentar el contrato de aportación en especie así como evidencia de la credencial para votar del aportante, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante consistió en omitir proporcionar la documentación atinente contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$7,828.00 (siete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

IV. Con amonestación pública;

- V. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - VI. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato ;*
- (...)"

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del aspirante infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en las fracciones III, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, así como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de Unidad es de Medida, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

comisión, en este caso el aspirante infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
3	\$28,950.00	100 %	\$28,950.00
5	\$1,866.68	3 %	\$56.00
6	\$7,828.00	100 %	\$7,828.00

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración

Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante lo anterior, de la revisión a los ingresos y gastos del informe para la obtención del apoyo ciudadano se advirtió que el aspirante presentó saldos positivos como a continuación se advierte.

Ingresos	Egresos	Saldo Positivo
\$43,393.64	\$35,794.32	\$2,599.32

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del aspirante los saldos positivos reflejados en su informe y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas sustanciales aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro precedente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo** por lo que hace a las conductas **3, 5 y 6** observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **2,556.40 (dos mil quinientos cincuenta y seis 40/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22** de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes:

a) 55 faltas de carácter formal:

C. Cordelia Casas Gámez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Daylín García Ruvalcaba

Conclusiones 9 y 10 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Julio César Díaz Carrera

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Paco Palani Rouvroy Rodríguez

Conclusiones 4 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Adrián Alberto Anzar Vázquez

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Adolfo Calette Verduzco

Conclusiones 2 y 3 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Francisco Torres Sevilla

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez

Conclusiones 5 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Álvaro Villagrán Ochoa

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Francisco Alfredo Montoya Turillas

Conclusiones 5, 6 y 7 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. J. Guadalupe Pintado Delgado

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C Sergio Ruvalcaba Carlos

Conclusiones 7 y 8 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Pedro Cruz Camarena

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Andrés Alejandro Dueñas

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Erwin Jorge Areizaga Uribe

Conclusiones 5 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Ignacio Anaya Barrigete

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. David Rubio de la Torre

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. José Alberto Escourido Moreno

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Alcántara Martínez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Alfredo Rosales Green

Conclusiones 6, 8 y 10 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo

Conclusiones 4 y 8 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Omar García Arámbulra

Conclusiones 3, 5, 6, 9 y 10 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Arturo Marín Corona

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Martha Beatriz Avalos Valenzuela

Conclusiones 4 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. César Iván Sánchez Álvarez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Rafael Miravete Basañez

Conclusiones 4 y 5 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Atilano Peña

Conclusiones 9 y 10 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Carolina Aubanel Riedel

Conclusiones 5 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Felipe Daniel Ruanova Zárate

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Gastón Luken Garza

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. José Luis Mar Espinoza

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Juan Carlos Molina Torres

Conclusiones 5 y 6 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

b) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito X Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**. Derivado

de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Adrián Alberto Anzar Vázquez:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito XI de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. J. Guadalupe Pintado Delgado:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito XVI de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Pedro Cruz Camarena:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito VIII de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Andrés Alejandro Dueñas:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito XIII de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Ignacio Anaya Barriguete:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito X de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Gabriel Rojas Villarruel:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito V de Mexicali, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. José Alberto Escourido Moreno:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito XII de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Arturo Marín Corona:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Mexicali, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Felipe Daniel Ruanova Zárate:

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Tijuana, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

c) **9** faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Daylín García Ruvalcaba

Conclusiones 3 y 7 se sanciona con **amonestación pública.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Francisco Alfredo Montoya Turrillas

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Sergio Ruvalcaba Carlos

Conclusiones 3 y 5 se sancionan con **amonestación pública.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Erwin Jorge Areizaga Uribe

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Omar García Arámbula

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Atilano Peña

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Daylín García Ruvalcaba

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Mercedes Legy Espinoza

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Jesús Alcántara Martínez

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Martha Beatriz Ávalos Valenzuela.

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes

e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Daylín García Ruvalcaba

Conclusiones 5 y 8 se sancionan con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes

C. Juan Carlos Molina Torres

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Daylín García Ruvalcaba

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Carlos Atilano Peña: Conclusión 5.

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

g) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Rodrigo Enrique Jiménez Márquez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Sergio Ruvalcaba Carlos

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Blanca Esperanza Barraza Zamudio

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Omar García Arámbula

Conclusión 8 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Carolina Aubanel Riedel

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

h) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. Francisco Torres Sevilla:

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. Álvaro Villagran Ochoa:

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

C. David Rubio de la Torre:

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

i) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **3, 4 y 7**.

C. Jesús Alfredo Rosales Green

Conclusiones 3, 4 y 7

Con una multa consistente en **31** (treinta y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$2,264.24** (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

j) 3 Falta de carácter formal: Conclusiones **3, 5 y 6**.

C. Mario Ezequiel Zepeda Jacobo

Conclusiones 3, 5 y 6

Con una multa consistente en **35 (treinta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **2,556.40** (dos mil quinientos cincuenta y seis 40/100 M.N.).

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

CUARTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Baja California que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Baja California que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Baja California que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

OCTAVO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**